

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 06-junio-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 06-jun.-2022 a las 1:38 P.M. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** Marina Aristizabal Tapiero  
**Agenciado:** **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL C.C. 1.113.691.031**  
**Accionado:** EMSSANAR ESS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-005-2016-00004-01

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en favor del señor **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** identificado con C.C. No. **1.113.691.031** a través de agente oficioso contra **EMSSANAR S.A.S.** representada por los doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de representante legal para Acciones de Tutela y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** Vicepresidente de Servicios y por el Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Como antecedente tenemos que mediante la **sentencia de tutela No. 012 de fecha 22 de enero de 2016** (ítem 02 expediente 01) el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira ordenó la protección de los derechos fundamentales del señor **CARLOS EDUARDO VALDES ARISTIZABAL** y a la par le ordenó a la EPS **EMSSANAR** le entregara los insumos **ENSURE HN PLUS 1.5 KC DENSAMENTE CALÓRICA Y ALTA EN PROTEÍNAS, TARRO POR 1.000 ML, UNO POR DÍA POR 30 DÍAS, PAÑALES DESECHABLES TALLA M, CREMA ANTIESCARAS** y tratamiento integral de la afección derivada del accidente de tránsito en el cual recibió graves lesiones, y lo dejaron postrado en cama.

La madre del señor Carlos Eduardo solicitó iniciar incidente, y una vez se adelantó el trámite pertinente con **auto No. 1197 del 31 de mayo de 2022** (ítem 019), se dispuso sancionar al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para Acciones de Tutela, al doctor MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA Vicepresidente de Servicios y al señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en calidad de agente especial** con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el cumplimiento del fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Debe esta instancia determinar si es procedente confirmar el **auto No. 1197 del 31 de mayo de 2022** mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para Acciones de Tutela y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA Vicepresidente de Servicios y el Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en calidad de agente especial** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** por las siguientes consideraciones.

1. En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que:

*“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.* (Subrayas fuera del original).

Luego, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato que fuera adelantado a instancia del señor **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL**.

Analizado el presente asunto, encuentra la instancia que el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

2. Se observa además que, en virtud de la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **modular y requerir** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas.

Finalmente dispuso sancionar al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para Acciones de Tutela, Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA Vicepresidente de Servicios y al Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en calidad de agente especial**, por lo cual se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, **aunque contestaron**, no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado en favor del señor Valdés Aristizabal<sup>1</sup>, pues a su progenitora manifestó que, están pendiente el EXAMEN NASOFIBROLARINGOSCOPIA, VIDEO DEGLUCIÓN, MEDICAMENTO FENITOINA SÓDICA, 100MG, INSUMOS PAÑALES, CREMAS Y ALIMENTO PARA GASTROSTOMÍA. Se ve una defensa enfocada en el tema jurídico de defender a unas personas, pero nada acredita en el sentido de demostrar que se hizo efectiva la prestación del servicio a un usuario altamente afectado, lo cual denota falta de voluntad de cumplimiento a la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Según su Hc padece: TRAUMATISMOS DEL ENCÉFALO Y DE LOS NERVIOS CRANEALES CON TRAUMATISMO DE NERVIOS Y MEDULA ESPINAL A NIVEL DEL CUELLO

3. Ante esta secuencia, esta instancia encuentra que, efectivamente fue acertado el sentido de la decisión emitida por el Juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta TRATAMIENTO INTEGRAL derivado del accidente de tránsito que le ocasionó TRAUMATISMOS DEL ENCÉFALO Y DE LOS NERVIOS CRANEALES CON TRAUMATISMO DE NERVIOS Y MEDULA ESPINAL A NIVEL DEL CUELLO y en este caso particular se sabe que está pendiente: el **EXAMEN NASOFIBROLARINGOSCOPIA, VIDEO DEGLUCIÓN, MEDICAMENTO FENITOINA SÓDICA, 100MG, INSUMOS PAÑALES, CREMAS Y ALIMENTO PARA GASTROSTOMÍA**, de los cual se sabe al paciente que no han sido autorizados los primeros y **efectivamente** entregados los segundos. Omisión que resulta más grave teniendo en cuenta el estado de salud del agenciado acorde a las copias clínicas allegadas.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha el menor continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que EMSSANAR se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes del mencionado paciente, mas como no lo ha hecho, no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el *A quo* no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del actor, es decir se permita la continuidad en su afectación.

4. Prosiguiendo cabe señalar en lo que hace referencia al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que en respuesta allegada por EMSSANAR S.A.S. s hizo la defensa de aquel en cuanto adujo que no es representante y no puede ser sancionado él, sino sus servidores que menciona.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Al respecto este despacho enfoca la atención en el contenido de la **Resolución No. 202232000000292-6 de 2022** expedido por la mencionada entidad estatal de salud.

De acuerdo con dicha decisión administrativa tenemos que la vinculación del agente interventor resulta necesaria habida cuenta que en el **artículo 3, numeral 1, literal d**, de la citada **Resolución No. 202232000000292-6 de 2022** quedó expresa orden de que:

“.. en adelante, no se podrá iniciar ni continuar **o actuación alguna contra la intervenida** sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad” (negritas de este juzgado)

También encontramos cómo en el **numeral 6, inciso 3** de dicho acto administrativo quedó establecido que:

“..ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud. ”

Sirva dicha transcripción para señalar que estamos ante una disposición de necesario cumplimiento. Que su vinculación a este procedimiento constitucional no obedece a que tenga el carácter de empleado de EMSSANAR S.A.S. como lo plantea la defensa de esa entidad prestadora de salud, sino a lo dispuesto en la mencionada resolución, la cual hasta donde informa el expediente está vigente, por cuanto la defensa de la entidad prestadora de salud no alegó y menos demostró lo contrario. Que fue notificado al correo indicado por el señor JUAM MANUEL QUIÑONES PINZÓN en su circular enviada desde San de Pasto el 11 de febrero de 2022, tal como se evidencia a **item9, fl 1**.

Se ve así que el agente interventor sí tiene entre sus funciones la de velar por la prestación del servicio de salud de parte de la entidad intervenida, lo cual no ha ocurrido así, habida cuenta de lo informado por la parte incidentalista, de modo se amerita ser sancionado, en la medida en que este incidente tiene como fin procurar que se cumpla con una carga prestacional en materia de salud hasta ahora omitida.

**5. LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia, tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004, que el valor de la multa impuesta por el A quo es de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, luego mediante el uso de la regla de tres, dos millones de pesos, equivalen a 52,626 UVTs.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del **auto No. 1197 del 31 de mayo de 2022** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que las multas impuestas quedan tasadas en el valor equivalente a 52,626 UVTs, al momento el hacerse el pago por los sancionados

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el **auto No. 1197 del 31 de mayo de 2022** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de representante legal para **Acciones de Tutela** y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** Vicepresidente de **Servicios** y el Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Marina Aristizábal Tapiero como agente oficiosa de su hijo **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** identificado con CC. No. **1.113.691.031** contra **EMSSANAR ESS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0feec5ab2b8e522f928085a56504a16139b702c287020cb216673c7084e28**

Documento generado en 07/06/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>